

Expediente: **SCQ-131-1546-2020**

Radicado: **RE-01547-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **08/03/2021** Hora: **09:35:32** Fólios: **2**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1546 del 11 de noviembre de 2020, se denunció ante Cornare "...intervención a fuentes hídricas producto de preparación del terreno y adecuación de vía en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro..."

Que el 11 de noviembre de 2020 se realizó visita de atención a queja, en la cual se impuso medida preventiva en caso de flagrancia y se ordenó la suspensión de actividades mediante Acta con radicado 131-1164 del 11 de noviembre de 2020.

Que como resultado de la visita anteriormente descrita se generó el informe técnico 131-2454 del 13 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"... De manera general con las actividades en el predio se han intervenido las fuentes hídricas que discurren desde el costado norte de la vía de acceso al predio y las fuentes ubicadas hacia el costado sur, con la ampliación de su cauce y la acumulación de material en las áreas de protección, además de manera particular sobre la fuente al costado norte de la vía con referencia en las coordenadas geográficas 6° 2'27.74"N/ 75°27'34.85"O/2325 m.s.n.m se viene instalando un filtro con geotextil, tubería y material granular.

Ruta: Intranet > Corporación Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental > Gestión Ambiental > Transparencia > Vigente desde 13/06/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Adicionalmente desde las áreas expuestas y material acumulado se está presentando arrastre de material a las fuentes con lo que se puede afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico.

Durante el recorrido se identificaron algunos árboles de Aguacate taladas en el predio.

Las actividades de intervención sobre las fuentes hídricas en el predio fueron suspendidas en campo mediante una medida preventiva..."

Que mediante la Resolución N° 131-1524 del 17 de noviembre de 2020, se legalizó la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención a las fuentes hídricas consistentes en la ampliación de cauces, acumulación de material en zonas de protección e instalación de filtros y tuberías, actividades llevadas a cabo en las coordenadas geográficas 6°2'27.82S/ 75°27'35.46"O, finca Vista Alegre, ubicada en la vereda Lejos del Nido del municipio de El Retiro, e identificado con FMI 017-30126. medida que fue impuesta al señor TOMÁS VARGAS SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.932.198 y CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN, identificada con NIT N° 811.041.918-3, la cual fue comunicada el día 20 de noviembre de 2020.

Que con escrito N° 131-10852 del 14 de diciembre de 2020, complementado con el escrito radicado CE-03395-2021 del 25 de febrero de 2021, el señor TOMÁS VARGAS SALDARRIAGA, solicita levantar la medida preventiva impuesta argumentando una justificación de los hechos realizados en el predio donde ocurrieron los hechos y es por ellos que el personal técnico de ésta Corporación realizó visita de control y seguimiento el día 25 de febrero de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 131-1524 del 17 de noviembre de 2020 y verificar lo pronunciado en el escrito, por lo que se genera el informe técnico IT-01268-2021, del 05 de marzo de 2020, en el cual se concluye que:

"... Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo y cuarto de la Resolución 131-1524-2020 del 17 de noviembre de 2020, toda vez que al momento de la visita no se identificó desarrollo de actividades sobre las fuentes hídricas en el predio, se observó cobertura vegetal sobre la fuente y sus áreas adyacentes..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01268-2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor TOMÁS VARGAS SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.932.198 y a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN, identificada con NIT N° 811.041.918-3, toda vez que dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo y cuarto de la Resolución 131-1524-2020 del 17 de noviembre de 2020, y al momento de la visita no se identificó desarrollo de actividades sobre las fuentes hídricas en el predio, se observó cobertura vegetal sobre la fuente y sus áreas adyacentes

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1546 del 11 de noviembre de 2020
- Acta de imposición de medida preventiva N° 131-1164 del 11 de noviembre de 2020
- Informe técnico N° 131-2454 del 13 de noviembre de 2020
- Oficio N° SC-170-6636 del 02 de diciembre de 2020
- Escrito con radicado N° 131-10852 del 14 de diciembre de 2020
- Escrito CE-03395-2021 del 25 de febrero de 2021
- Informe técnico IT-01268 del 05 de marzo de 2021

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES que se impuso al señor TOMAS VARGAS SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.932.198 y a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN, identificada con NIT N° 811.041.918-3, impuesta con la Resolución N° 131-1524 del 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente SCQ-131-1546-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor TOMÁS VARGAS SALDARRIAGA y a la CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S, a través de su representante legal el señor DAVID VARGAS SALDARRIAGA y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1546-2020

Fecha: 08/03/2021

Proyectó: CHoyos

Revisó: OAlean

Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarín

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente